

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 18 de junio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Soria, Kogan, Genoud, Negri, Hitters, Domínguez**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 99.578, "Ubaldi, Pablo contra 'Telefónica de Argentina S.A.'. Salarios".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata condenó a "Telefónica de Argentina S.A." a abonar a la doctora María Florencia Portela el 80% de los estipendios profesionales regulados en sentencia por su desempeño como abogada apoderada de E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en liquidación), quedando esta última obligada por el 20% restante (v. fs. 1014/1015).

La codemandada "Telefónica de Argentina S.A." dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 1021/1028), concedido por el citado tribunal a fs. 1035 y vta.

Dictada la providencia de autos (v. fs. 1046) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la

Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. a. En lo que interesa destacar, el Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata admitió íntegramente la acción instaurada por Pablo Ubaldi contra "Telefónica de Argentina S.A.", para obtener el cobro de los salarios caídos durante los 89.25 meses que se prolongó la suspensión preventiva dispuesta por su originaria empleadora Empresa Nacional de Telecomunicaciones (E.N.Tel.), citada a los autos como tercero a requerimiento de la demandada, habida cuenta la naturaleza del reclamo y la pretensión de acreencias devengadas con anterioridad a la fecha de privatización de la ya mencionada empresa estatal (arts. 94 y 96, C.P.C.C.; v. fs. 152 y 662/674).

El **a quo** condenó a E.N.Tel. (en liquidación) y a "Telefónica de Argentina S.A." al pago de las sumas de pesos \$ 81.184,76 y \$ 428.922,16, respectivamente, y a esta última en forma solidaria por el primer importe, es decir, por el **quantum** de lo reclamado hasta la fecha de la

transferencia acaecida el día 8 de noviembre de 1990 (v. fs. 671 vta. y 675).

Asimismo, resolvió que la imposición de las costas debía guardar igual proporción que la condena a la demandada y tercera citada (fs. 675).

b. Contra dicho pronunciamiento, las emplazadas de autos se alzaron en queja mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley. Declarado mal concedido el incoado por E.N.Tel. (en liquidación) -v. fs. 736 y vta.-, esta Corte rechazó el remedio interpuesto por "Telefónica de Argentina S.A.", con costas (fs. 791/794).

c. Avanzado el trámite, el tribunal de origen rechazó la pretensión formulada por la doctora María Florencia Portela para que "Telefónica de Argentina S.A." le abone sus estipendios profesionales con más intereses (v. fs. 857 y réplica de fs. 881), en la consideración de que el tercero citado había sido condenado **pari pasu** con el demandado a pagar las costas generadas en el proceso. Siendo ello así, con sustento en lo dispuesto por los arts. 68 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial y 58 de la ley 8904, el **a quo** estableció que la aludida profesional debía dirigir su reclamo al obligado al pago y por la vía procesal pertinente (fs. 914).

A fs. 933, el órgano de grado desestimó la revocatoria planteada por la abogada a fs. 918, confirmando

los fundamentos **supra** señalados, en decisorio que a la postre fue anulado por este Tribunal por carecer de forma de acuerdo y voto individual (v. recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 941; concesión, fs. 953 y resolución de fs. 989/990).

d. Devueltas las actuaciones a la instancia de origen, el Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata resolvió condenar a la ahora recurrente (fs. 1014) a abonarle a la doctora Portela el 80% de la regulación de los honorarios de sentencia, al considerar que la codemandada E.N.Tel. había sido condenada en forma solidaria con la codemandada "Telefónica de Argentina S.A.", debiendo cargar con las costas ambas partes en la proporción indicada en la sentencia de fs. 662/676.

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley "Telefónica de Argentina S.A." (fs. 1021/1028).

Luego de narrar los antecedentes de la causa y precisar los alcances de la citación de terceros requerida por su parte en el responde, imputa absurdo y arbitrariedad al decisorio de fs. 1014/15, denunciando violación de los arts. 44 inc. "d" de la ley 11.653; 94 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial y conculcación del principio de congruencia procesal (fs. 1022).

Alega que el pronunciamiento recurrido ataca gravemente la firmeza de actos procesales, al tiempo que se aparta de la realidad del expediente y las disposiciones normativas aplicables al caso.

Refiere que si bien ha existido condena de distinta proporción entre su parte y el tercero, ello no puede justificar que, bajo idéntico parámetro, se la obligue a afrontar el pago de los estipendios de la profesional del colitigante, también perdidoso en el pleito (fs. 1024 vta.).

Censura la posibilidad de distribuir honorarios entre ambas empresas, destacando que E.N.Tel. (en liquidación) fue condenada con los alcances expuestos al solicitar su intervención en el proceso. En consecuencia, justifica la violación del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial por el hecho objetivo de la derrota del tercero al contestar y repeler su citación (fs. 1025 y vta.).

Considera que la sentencia que puso fin al litigio no ha resuelto lo que se interpreta en el decisorio impugnado. Alega que el silencio, respecto a los honorarios derivados de la defensa letrada de ambas empresas, significa que cada una soporta las suyas, contribuyendo en proporción de sentencia a los honorarios de la parte actora y a los comunes del proceso (fs. 1025 vta.).

Invoca, en sustento de su posición, la extensión del depósito efectuado en ocasión de interponer recurso extraordinario contra la sentencia de mérito, en el cual no fueron incluidos los honorarios de las letradas apoderadas de E.N.Tel. (fs. 1026).

Funda su pretensión impugnativa en diversos precedentes de esta Corte (fs. cit.), destacando que el pronunciamiento recurrido, en su visión, quebranta el principio de preclusión de los actos procesales firmes, a saber: la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1998 y la providencia no cuestionada del 2 de febrero de 1999, en la cual, ante la pretensión de cobro de la doctora Portela, el tribunal de grado hizo remisión al auto por el que declaró admisible el recurso de "Telefónica de Argentina S.A." (fs. 1027 y vta.).

Sostiene que las costas por la citación a E.N.Tel. han sido impuestas en el orden causado, y que dicha solución resulta coherente con el pronunciamiento de fs. 917, el cual, más allá de los defectos de forma, se ajustaba estrictamente a las constancias del proceso (fs. 1028).

III. El recurso no ha de prosperar.

En el caso traído a consideración de esta corte, para dilucidar quién ha de afrontar el pago de los honorarios profesionales de la letrada de E.N.Tel., ha de

tomarse como eje de análisis que dicha empresa fue traída a juicio en calidad de tercero, citada por la demandada "Telefónica de Argentina S.A." (T.A.S.A.); y que la sentencia dictada impuso a esta última pagar a la actora el 80% de la condena, en carácter exclusivo; y el 20% restante como deudora solidaria juntamente con la tercera citada.

Esto permite concluir, primeramente, que el tercero citado (E.N.Tel.) resultó eximido de condena en un 80% sobre el total.

Si, además, se valora que la citación que se le efectuara al tercero lo fue por el total del reclamo de la actora y no por una parte del mismo, que en tales condiciones E.N.Tel. contestó demanda y que finalmente se regularon honorarios a la letrada del tercero citado considerando el monto total de condena, surge entonces una segunda conclusión: que la sentencia dictada ha tenido en relación al tercero las siguientes consecuencias: considerarlo "vencido" en el 20% del monto de condena en relación al actor y también "vencido" por ese mismo 20% en su carácter de citado de "T.A.S.A.". En contrario, al resultar eximido de condena este tercero en el 80% restante, esto implica su condición de vencedor por ese 80% respecto a la citación requerida por "T.A.S.A.", quien a resultas de ello deberá cargar con las costas de la letrada de E.N.Tel., por esa proporción, o sea, por el 80% en el

que resultó perdidosa en su citación (art. 19, ley 11.653).

Entender lo contrario implicaría alterar la condición de vencedor de E.N.Tel., cuestión en la que esta Corte tiene pacífica doctrina (S.C.B.A., conf. causas L. 78.501, sent. del 23-XII-2003; L. 61.157, sent. del 27-V-1997; L. 46.103, sent. del 4-VI-1991 y L. 36.176, sent. del 18-XII-1986).

Adviértase la manera en que se desenvuelve la actuación de los sujetos procesales en un supuesto de pluralidad de partes como el que ha quedado conformado en autos como consecuencia de la citación coactiva del tercero requerida por Telefónica.

Acudo en este sentido a la autoridad de Calamandrei: "El concepto de parte tiene necesariamente un alcance correlativo y recíproco, en el sentido de que no puede concebirse una parte sino en cuanto puesta en antítesis con la parte contraria, con la cual constituye una pareja de contradictores conceptualmente inseparable, formada por dos posiciones antagónicas y recíprocamente complementarias. No basta, pues, para que haya un proceso, que haya dos personas en causa, sino que es necesario también que entre ellas medie, en orden a la demanda, la relación de contradicción en virtud de la cual, si se considera a una de ellas como parte, la otra aparecerá naturalmente como su contraparte. Cuando los sujetos del

proceso son más de dos, cada uno de ellos habrá de figurar en él como actor o como demandado frente a algún otro, en forma que sea posible distinguir, entre los litisconsortes, otras tantas parejas de contradictores que sean recíprocamente partes cada uno en relación al otro. La determinación de la posición exacta que cada una de las partes asume en el proceso, no puede hacerse, pues, sino en función de las demandas que han sido propuestas en el proceso" ("Instituciones de Derecho Procesal Civil", vol. II, Ejea, p. 306 y sigtes.).

Y continúa el maestro: "En todos estos casos no es posible distinguir, dentro del proceso, como puestos frente a frente, en dos campos nítidamente delimitados, de una parte a todos los actores y de la otra a todos los demandados. Las relaciones de contradicción se entrecruzan y se contraponen entre las distintas parejas correspondientes a las distintas demandas, y en lugar de un solo encuentro general en un frente único, el proceso se escinde en otros tantos contradictorios de parejas distintas, en los cuales cada litisconsorte puede encontrarse ya como aliado ya como adversario de cada uno de los otros. En todos estos casos, si a todos los litisconsortes se los puede considerar como partes de aquel proceso en sentido genérico, habrá que distinguir luego entre ellos las distintas parejas de los que, como sujeto

activo y sujeto pasivo de una misma demanda, son recíprocamente partes entre sí en sentido propio y específico. Todo esto no tiene un valor puramente teórico, pues **los efectos procesales provenientes de la cualidad de parte (condena en costas, cosa juzgada, etc.), no se verifican sino entre aquellas partes que en el proceso se han encontrado en posición recíproca de contradictores"** (cit., p. 309).

En el caso, resulta nítida la recíproca posición de contradicción existente entre "Telefónica" y E.N.Tel., conformando ambas una pareja de contradictores en la terminología del autor referido. "Telefónica" trajo a juicio a E.N.Tel. aduciendo que era la única obligada frente a la pretensión del accionante. E.N.Tel. resistió tal emplazamiento aduciendo exactamente lo contrario, esto es, que la responsable era "Telefónica". La sentencia puso certeza en esa relación de contradicción, determinando un 80% de responsabilidad a cargo de "Telefónica" y un 20% a cargo de E.N.Tel. Quiere decir que esta última resultó triunfante en un 80%, sucumbiendo en un 20%. De allí que el curso de las costas correspondiente a la relación entre "Telefónica" y E.N.Tel. ha debido recibir adecuación en la misma medida (arts. 68 y 71, C.P.C.C.).

La sentencia cuestionada en el recurso en tratamiento, al igual que la sentencia de fs. 675 que

impuso las costas en proporción a la condena, se encuentran en consonancia con el análisis y resultado que aquí se propicia. Puede advertirse que el tribunal de grado -en ambas sentencias- no hizo consideraciones particulares para las costas por la relación particular "demandada/tercero citado", mas ello no coloca en crisis a tales pronunciamientos, toda vez que la solución que aquí se reconoce los encuadra perfectamente.

De conformidad a lo que se viene diciendo, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada "Telefónica de Argentina S.A.", confirmándose a su respecto la responsabilidad que le atribuyera el tribunal de grado en relación al pago de los honorarios de la doctora María Florencia Portela. Impónense las costas de esta instancia a la recurrente (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. Los antecedentes que enmarcan la cuestión debatida y contenido de la impugnación formulada han sido expuestos por el ponente en los puntos I y II de su voto, al que por razones de brevedad me remito.

Discrepo, sin embargo, con la opinión del doctor de Lázzari, pues entiendo que el recurso debe prosperar.

a. Conforme inveterado criterio de esta Corte, la aplicación, regulación y distribución de las costas constituye una facultad privativa de los tribunales de grado, ajena -por principio- a la instancia extraordinaria. Mas el señalado criterio ha de ceder cuando se invoque y demuestre que ha mediado una irracional o burda meritación de las circunstancias de la causa que conduzcan a alterar la condición de vencido, o en otras palabras, que se acredite la existencia de un grave vicio valorativo (conf. causas C. 105.186, sent. de 9-XII-2010; C. 94.756, sent. de 26-VIII-2009; C. 97.365, sent. de 23-IV-2008), situación que encuentro patentizada en el caso. Veamos:

En la sentencia de mérito dictada a fs. 662/676, el tribunal de la instancia admitió la acción instaurada por Pablo Ubaldi contra "Telefónica de Argentina S.A." con motivo de los salarios caídos durante los meses que se prolongó la suspensión preventiva dispuesta por su originaria empleadora Empresa Nacional de Telecomunicaciones (E.N.Tel.), citada a los autos como tercero a requerimiento de la demandada, habida cuenta la naturaleza del reclamo y la pretensión de acreencias devengadas con anterioridad a la fecha de privatización de la ya mencionada empresa estatal (arts. 94 y 96, C.P.C.C.; v. fs. 152 y 662/674). En consecuencia, condenó a E.N.Tel. (en liquidación) y a "Telefónica de Argentina S.A." al pago de

las sumas de \$ 81.184,76 y \$ 428.922,16, respectivamente, y a esta última en forma solidaria por el primer importe, es decir por el **quantum** de lo reclamado hasta la fecha de la transferencia acaecida el día 8 de noviembre de 1990 (v. fs. 671 vta. y 675).

Asimismo, resolvió: "*[i]mponer las costas y los intereses en igual proporción que la condena a la demandada y tercero citado*" (fs. 675).

b. Ahora bien, la condena solidaria impuesta a "Telefónica de Argentina S.A.", y consecuente imposición de costas en iguales términos, lo fue respecto de la pretensión incoada por el actor -vencedor en la litis-, sin que de su contenido pueda inferirse que también sobre la empresa mencionada se hubiese impuesto la obligación de abonar en tal proporción los honorarios de la letrada que defendiera los intereses de E.N.Tel. -en liquidación-, también condenada.

En efecto, no se controvierte en autos que el actor es quien reviste la condición de vencedor de la contienda y que, como contrapartida del éxito total de su pretensión, tanto "Telefónica de Argentina S.A." como E.N.Tel. -en liquidación- han resultado perdidosas frente a su reclamo, si bien en la extensión y con el alcance explicitado en la sentencia de mérito.

En este esquema, la pretensión de la letrada

apoderada del tercero citado, quien invoca legitimación para hacer efectivo su crédito por honorarios frente al demandado principal -en tanto obligado al pago en el 80% de la condena-, encierra un insalvable defecto en su formulación, que parte de subvertir la posición que ha ocupado el tercero citado dentro del proceso.

Nótese que sin cuestionar que, a tenor del resultado arribado, su mandante reviste la calidad procesal de vencido frente a las acreencias laborales que motivaron la promoción de la causa, la letrada esgrime la dispar responsabilidad por costas atribuidas a las sucesivas empleadoras del trabajador para justificar así que: *"la parte vencida en mayor medida, debe soportar las costas propias más la parte proporcional de su adversario..."* (textual, fs. 948). Esta interpretación, en rigor, coloca al tercero en idéntica situación que el victorioso frente al demandado principal, con la finalidad de instar el cobro de los honorarios devengados en su condición de apoderada de E.N.Tel. (en liquidación) como si se tratara del letrado del actor y con la sola consideración de que aquella empresa sólo fue condenada a abonar los salarios caídos desde la suspensión por ella dispuesta hasta el traspaso de la entidad a su continuadora "Telefónica de Argentina S.A.".

Empero, ante el resultado final del presente

pleito, resulta indudable que la tercera citada ha resultado perdidosa.

c. De otra parte, en la especie, la citación incoada por "Telefónica de Argentina S.A." no sólo no ha sido defectuosa ni estéril, sino que -por el contrario- ello queda descartado ante el éxito del emprendimiento que culminó con la admisión de la responsabilidad de E.N.Tel. (v. fs. 882).

Para más, "Telefónica de Argentina S.A." requirió aquella citación como tercero interesado a tenor de lo normado por el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial, por entender que E.N.Tel. tenía interés en las resultas del juicio y/o mediaba conexidad entre la relación controvertida en autos y otra existente entre el tercero y su parte. En este sentido, puntualizó que: *"el motivo o causa del reclamo del actor reside en una suspensión dispuesta por la ex empresa estatal, reclamando además períodos salariales anteriores a la Toma de Posesión de mi representada"* por lo que *"deviene necesaria e ineludible la citación de ENTEL"* (v. fs. 149).

Frente a ello -y no menos relevante-, resulta la posición asumida por E.N.Tel. en su presentación de fs. 172/176, por la cual, tras oponer excepciones de incompetencia y prescripción que fueron finalmente desestimadas, repelió sin más su citación y sostuvo que su

parte no tenía responsabilidad alguna por la pretensión deducida.

d. En suma, de las constancias de la causa surge -de un lado- que tanto la demandada como la tercera citada fueron condenadas y resultaron perdidosas frente al actor; y -del otro- que "Telefónica de Argentina S.A." no reviste la condición de vencida en relación a E.N.Tel., siendo que esta última, pese a resistir su citación y desconocer su eventual responsabilidad por los hechos que originaron el presente reclamo, fue finalmente condenada. En este contexto, la decisión impugnada que, sin mayores precisiones, desentendiéndose de las constancias objetivas de la causa y carente de todo fundamento normativo, impone a la demandada la obligación de pagar los honorarios de la letrada apoderada de la tercera debe ser descalificada.

El art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial -cuya infracción denuncia el recurrente- no brinda fundamento a tal decisión. Dispone el citado precepto que la "parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria". Mas, en el caso, E.N.Tel. no ha resultado vencedora en el presente pleito. Ésta, junto al demandado principal, ha sido condenada sin que la obligación entre los litisconsortes -o como en autos, entre la demandada y el tercero citado condenado- sea solidaria. La solidaridad que, en ciertas hipótesis, puede unir a los

condenados lo es respecto del damnificado o acreedor y vencedor en el proceso, mas no cabe extenderla entre los perdedores en relación a sus propias costas. Éstas -por regla- deben ser soportadas en forma individual por cada uno de ellos, en tanto resultaron vencidos en el proceso, debiendo cada comitente abonar los honorarios de sus respectivos letrados.

Se sigue de todo lo expuesto que el pronunciamiento puesto en entredicho que recepta la tesis expuesta por la letrada de la tercera condenada trasunta una absurda interpretación de la sentencia de mérito y de las constancias de la causa, a la par que adolece de todo respaldo normativo.

2. En consecuencia, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y revocar el pronunciamiento de fs. 1014/1015, en cuanto declaró a "Telefónica de Argentina S.A." responsable del pago de los honorarios de la doctora María Florencia Portela; con costas de esta instancia a la vencida (art. 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lazzari, votó también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

Genoud dijo:

Adhiero al voto del doctor de Lazzari.

Las circunstancias que rodean a este supuesto particular y específico, relevadas por el distinguido colega, me llevan a suscribir su propuesta de desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada "Telefónica de Argentina S.A." y confirmar la decisión de grado en lo que fue motivo de agravio.

Por ello, voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Hitters** y **Domínguez**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca el pronunciamiento de fs. 1014/1015, en cuanto declaró a "Telefónica de Argentina S.A." responsable del pago de los honorarios de la doctora María Florencia Portela.

Costas de esta instancia a la vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HECTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI FEDERICO G. J.

DOMINGUEZ

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

gw